

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE PALENCIA

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 25 de Enero de 1940, constituyendo en cada provincia una Comisión que se denominará de «Examen de penas».

Excmos. Sres.: Es propósito fundamental del nuevo Estado liquidar las responsabilidades contraídas con ocasión de la criminal traición que contra la Patria realizó el marxismo al oponerse al Alzamiento del Ejército y la Causa nacional, con el fin de alejar, en lo humanamente posible, desigualdades que pudieran producirse y que de hecho se han dado en numerosos casos, en que por diversas causas ha faltado la uniformidad de criterio para enjuiciar y sancionar con penas iguales delitos de la misma gravedad.

De aquí la conveniencia de recoger en una tabla o relación algunas normas y las principales modalidades de los delitos de rebelión, con las que han venido definiéndose los actos realizados contra el Alzamiento Nacional, obtenidas de la experiencia adquirida, para que puedan utilizarlas los Tribunales y Autoridades judiciales en las propuestas de conmutación de penas que eleven, a tenor de lo dispuesto en el artículo segundo del Código Penal ordinario.

Y como sería injusto que en cuanto pueda favorecer a los reos ya condenados, esta unificación de criterio no les beneficiara, se ha creído inexcusable extender a éstos, por un procedimiento rápido y sencillo, la conmutación de las penas ya dictadas, sin necesidad de que los interesados lo soliciten, y con relación a todas las sentencias de privación de libertad ya impuestas.

Por último, se regula por la presente Circular el procedimiento para el examen de aquellas causas ya falladas, en los casos en que la Autoridad Militar superior de la Región estimase que existen motivos notorios que justifiquen la modificación de las penas impuestas.

En su virtud, S. E. el Jefe del Estado ha acordado que se circulen las siguientes

INSTRUCCIONES

Primera. En un plazo de ocho días, a partir de la publicación de la

presente Circular, quedará constituida en la Capital de cada provincia una Comisión que se denominará de «Examen de Penas», que estará encargada de examinar, de oficio, los fallos dictados por los Tribunales Militares en los sumarios que se hallen archivados en la provincia respectiva, para ajustarlos a las normas que ahora se establecen y se publican anexas y las que a continuación se detallan, en cuanto puedan favorecer a los reos.

Estas Comisiones, que dependerán de las Autoridades judiciales militares, estarán formadas por un Jefe del Ejército, designado por los Generales Jefes de las regiones militares; un funcionario jurídico militar con categoría no inferior a la de Capitán, nombrado por el Auditor correspondiente y un funcionario judicial.

En cada uno de los Departamentos marítimos, y en Madrid, se organizarán sendas Comisiones encargadas de examinar los fallos dictados por los Tribunales de Marina, e igualmente a una Comisión dependiente del Jefe de la jurisdicción aérea se encomienda la misma función en los casos en que entendiere.

Segunda. Para el desempeño de su cometido, estas Comisiones provinciales se limitarán al estudio de los hechos que se declaren probados en los Resultandos de las sentencias, sin entrar en el análisis de la prueba de cada proceso. A la vista de ellos, y de las normas antes citadas, redactarán una propuesta, ya sea de acuerdo con el fallo, ya de la conveniencia de proponer la conmutación de pena por la que resultase de hacer aplicación de las nuevas normas y que se estimen beneficiosas para el reo. No serán examinados por las Comisiones los procesos cuyas penas se hallen totalmente cumplidas.

Tercera. Las propuestas serán elevadas por la Comisión a las Autoridades judiciales militares. En forma alguna podrán hacerse propuestas de conmutación que impliquen agravación de la pena impuesta.

Cuarta. Se declara servicio urgente y de toda preferencia el examen de sentencias a que se refiere la presente Circular, y para su inme-

diata y más eficaz ejecución las Autoridades superiores militares, los Auditores y los funcionarios judiciales dispondrán y facilitarán de sus Centros y Oficinas respectivas el personal y el material necesario.

Quinta. Las Autoridades judiciales darán cuenta semanalmente al Ministerio de quien dependen de las causas examinadas a los fines de la presente Orden, elevando por su conducto las propuestas de conmutación.

Sexta. En los procesos que se hallen en la actualidad en tramitación, o en aquéllos que, en lo futuro se incoen, las Autoridades judiciales militares aplicarán, también, las presentes instrucciones y, en consecuencia, una vez dictada sentencia con arreglo a las Leyes penales, los propios Tribunales propondrán, seguidamente, la conmutación de pena correspondiente.

Séptima. Las Comisiones provinciales de examen de penas, para el examen de las causas falladas; los Tribunales militares, para los futuros fallos y las Autoridades judiciales, para resolver o informar, según proceda, sobre las propuestas de unas y otros, se ajustarán, a las normas que figuran como anexas, cuando se trate de delitos cometidos con ocasión de la rebelión marxista.

Octava. En los casos no previstos en las citadas normas, los Tribunales militares tendrán en cuenta lo que en ellas se establece, a fin de imponer la penalidad procedente, buscando la adecuación de la pena por la señalada a hechos de gravedad similar a los expresados en aquella relación.

Novena. Para la apreciación de las circunstancias modificativas de la responsabilidad, los Tribunales militares tendrán en cuenta lo dispuesto en los artículos 172 y 173 del Código de Justicia Militar, ampliado a antecedentes político-sociales y morales o de conducta personal de los enjuiciados, antes del Movimiento, y a la eficacia de su actuación en pro o en contra de la Causa Nacional, así como a la posible compensación de los daños producidos con los evitados o con los servicios positivos prestados a aquélla

Se considerarán, desde luego, circunstancias atenuantes a estos efectos, las recogidas en los artículos quinto y sexto de la Ley de Responsabilidades Políticas de 9 de Febrero de 1939.

Lo que de Orden de S. E. el Jefe del Estado, tengo el honor de comunicar a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid 25 de Enero de 1940.—

P. D., Valentín Galarza.

Excmos. Sres. Ministros de Justicia, Ejército, Marina y Aire.

Anexo que se cita
GRUPO I

Por la enorme gravedad de los hechos, cuando sean comprendidos en el artículo 238 del Código de Justicia Militar que les asigna la pena de muerte, no procede elevar propuesta de conmutación:

- 1.º De los jefes y miembros de checas que aplicaron penas de muertes o tormentos.
- 2.º De los miembros de los Gobiernos, diputados, altas autoridades y Gobernadores civiles rojos sentenciados por rebelión.
- 3.º De los masones calificados que hayan intervenido activamente en la revolución roja.
- 4.º De los jefes más destacados de la revolución roja, aunque no hayan sido diputados ni miembros del Gobierno o autoridades oficiales.
- 5.º De las autoridades y jefes de Comité que ordenaron ejecutar asesinatos.
- 6.º De los ejecutores materiales de asesinatos.
- 7.º De los instigadores al crimen por la prensa o la radio.
- 8.º De los instigadores a asesinar aunque no ejercieran autoridad.
- 9.º De los que detuvieron personas que hicieron desaparecer o entregaron para ser inmediatamente asesinadas.
10. De los presidentes y vocales de Tribunales que condenaron a penas capitales y de los Fiscales que las solicitaron.
11. De los que voluntariamente han formado parte de pelotones de ejecución, aunque lo hayan hecho en cumplimiento de sentencia de los lla-

mados Tribunales de Justicia marxista.

12. De los jefes, comisarios y componentes de Comités de unidades armadas o buques, cuando por su intervención o denuncia se hubiese producido muerte de adictos a la Causa Nacional.

13. De los militares profesionales notablemente destacados por su odio a actividad contra el Movimiento Nacional.

14. De los jefes u oficiales de Prisiones responsables que entregaron de buen grado presos sometidos a su custodia para ser asesinados.

15. De los cabecillas de los asaltantes de cuarteles de tropa del Ejército o fuerza pública, antes de ser organizado el ejército rojo.

16. De los cabecillas o inductores de incendios y destrucciones de iglesias, conventos, puentes y vías de comunicaciones.

17. De los que tomaron parte en asaltos de cárceles o prisiones con asesinatos de presos.

GRUPO II

Por la gran importancia del delito, cuando sean comprendidos en el artículo 238 del Código de Justicia Militar, que les impone la pena de reclusión perpétua a muerte, no procede elevar propuesta de conmutación por pena inferior a la de reclusión perpétua:

1.º De los que denunciaron a otros y como consecuencia de la denuncia fueron asesinados, constándoles su casi seguro fin.

2.º De los jefes y autoridades que ejerciendo mando, pudieron evitar asesinatos, ejecuciones o daños graves y no los evitaron o se congratularon de ellos.

3.º De los que voluntariamente formaron parte de checas como agentes secretos, guardianes o auxiliares.

4.º De los que con malos antecedentes hayan intervenido en el traslado, despojo o enterramiento de asesinados, sin hacerlo forzados a ello ni ser sepultureros de oficio cuando se trata simplemente del último caso antes citado.

5.º De los que con malos antecedentes y sin prueba material de que fueron ejecutores directos de asesinatos, han estado con los asesinos en el momento de realizarse el acto.

6.º De los que causaron daños o maltrataron gravemente a los presos y de los que, perteneciendo a fuerzas públicas o de guarda de frontera, se hubieran distinguido por su actividad y crueldades en el territorio rojo.

7.º De los que fueran autores de violaciones o atropellos de parecida repugnancia o crueldad.

8.º De los generales, jefes y oficiales profesionales que por sus antecedentes y actividades anteriores en favor de la revolución roja fueron alma del movimiento marxista, así como de aquellos que de análoga

ideología favorecieron el triunfo de los rojos en sus guarniciones o centros donde servían o se destacaron en los servicios prestados a la revolución roja.

9.º De los que hayan cometido actos de sabotaje en el territorio nacional, sirviendo propósitos de los rojos.

10. De los que igualmente al servicio de los rojos practicaron el espionaje en territorio Nacional.

11. De los que con antecedente de desafectos, y contraviniendo bando de guerra, tuvieran en su poder armas y municiones que por su calidad y número pudiera reputarse que se destinan contra la Causa Nacional.

12. De los que con malos antecedentes hayan intervenido en el asalto de cárceles, aunque sin ocasionar muertes.

13. De los que con malos antecedentes asaltaron cuarteles los primeros días del Movimiento.

14. De los que con malos antecedentes, y sin la condición de cabecillas, fueron ejecutores principales en los incendios y destrucciones de iglesias, conventos, puentes y vías de comunicación.

15. Los que hayan tomado parte en la rebelión, cometiendo robos o saqueos de importancia.

16. Los Comisarios, presidentes de Comités y miembros de los mismos con malos antecedentes, cuando no conste que por su intervención o denuncia se hubieran producido muertes a adictos a la Causa Nacional o daños a la misma.

GRUPO III

Deberá elevarse propuesta de conmutación por veinte años y un día a los que, comprendidos en el artículo 238 del Código de Justicia Militar, se encuentren en los casos siguientes:

1.º Los que sin probarse que fueron ejecutores materiales de asesinatos y con buenos antecedentes, estuvieron con los asesinos en el momento de la ejecución e intervinieron en traslado, despojo o enterramiento sin ser sepultureros de oficio.

2.º Los que ayudaron a las checas en su misión, como agentes, guardianes o auxiliares, cuando la ayuda fué eventual y obligada por el miedo.

3.º Los que con buenos antecedentes hayan asaltado cárceles sin que se produjeran víctimas entre los presos.

4.º Los que con malos antecedentes hayan figurado en los grupos que intentaron, sin lograrlo, el asalto de cárceles para apoderarse de los presos nacionales.

5.º Los asaltantes con buenos antecedentes y sin la calidad de jefes, que en los primeros días asaltaron cuarteles por propia iniciativa, antes de ser organizado el ejército rojo.

6.º Los que sin malos antecedentes y no siendo voluntarios formaron parte de pelotones de ejecución, no haciendo nada por excusarse, aunque aquellas ejecuciones lo fueran en cumplimiento de sentencia de los llamados tribunales de justicia rojos.

7.º Los componentes de comités de unidades armadas o buques, con buenos antecedentes cuando no conste que por su intervención o denuncia se hubieran producido muertes de adictos a la Causa Nacional o daños a la misma.

8.º Los jefes u oficiales de Prisiones que sin entregar de buen grado a los presos para ser asesinados, no opusieron a la entrega la resistencia debida.

9.º Los que sin ser dirigentes se hayan constituido en meros agitadores o propagandistas del marxismo o de los partidos revolucionarios durante el Movimiento.

10. Los presidentes y vocales de tribunales rojos que, sin condenar a penas capitales, lo hubieran hecho a aflictivas a personas adictas a la Causa Nacional así como los fiscales que solicitaron tales penas.

11. Los desertores, con armas, frente al enemigo, que con antecedentes o actividades rojos, hubieran sido voluntarios en las filas nacionales.

12. Los generales, jefes y oficiales profesionales que, con antecedentes contrarios al Movimiento Nacional, prestaron servicios de armas u otros de destacada importancia poco tiempo con los rojos o sin ser de armas o carecer de importancia durante mucho tiempo.

13. Los coroneles, tenientes coroneles y comandantes del ejército rojo no profesionales.

14. Los alcaldes y presidentes de Diputación durante la dominación roja en capitales de provincia y ciudades importantes que no estén comprendidos en los casos o grupos anteriores.

15. Los diputados provinciales y concejales de las capitales de provincia y ciudades importantes, condenados por sus actividades en favor de la causa roja y que no estén comprendidos en los grupos o casos anteriores.

16. Los que hayan desempeñado cargo público del Frente Popular y se hubiesen alzado contra el Movimiento por actos personales y positivos.

17. Los que se hubiesen destacado al erigirse en comité o asamblea para oponerse al Movimiento Nacional.

18. Los sentenciados como ejecutores de la rebelión que sean miembros activos de la masonería del grado 18 en adelante.

19. Los que condenados por rebelión hayan cometido robos o saqueos de escasa importancia.

GRUPO IV

Se harán propuestas de conmutación por doce años y un día a veinte años:

1.º De los individuos de malos antecedentes, miembros de comité de fábrica productora de armas y municiones.

2.º De los miembros de comité de fábrica productora de pertrechos de guerra que tengan malos antecedentes.

3.º De los que en territorio nacional hayan vertido especies contra el Movimiento durante la guerra o después de ella, produciendo perturbación.

4.º De los alcaldes durante la dominación marxista, de cabezas de partido judicial que no sean ciudades importantes.

5.º De los concejales de las localidades citadas en el caso anterior, con malos antecedentes o que tomaron parte en resoluciones que hubieran causado daño al Movimiento Nacional o a sus adictos.

6.º De los generales, jefes y oficiales profesionales que, con antecedentes favorables al Movimiento Nacional, prestaron servicio de armas u otros de importancia señalada, durante largo tiempo a los rojos.

7.º De los oficiales no profesionales pertenecientes al Ejército rojo que, no estando comprendidos en otras modalidades, hayan prestado servicios de armas u otros de destacada importancia, siempre que tengan malos antecedentes y sin que hayan realizado persecuciones o tenido actividades de relieve.

8.º De los policías rojos no profesionales que desempeñaron largo tiempo su función durante el dominio rojo.

9.º De los que hayan formado parte de comités de abastecimiento o similares cuando de su actuación se siguieron daños a personas adictas a la Causa Nacional.

10. De los presidentes de los Comités de Industria y Comercio, entidades encargadas de los transportes y otros cargos similares de la administración roja, que por su actuación hayan producido daños a la Causa Nacional o a las personas adictas a la misma.

11. De los desertores en armas, frente al enemigo, de antecedentes o actividades rojas, soldados forzosos en las filas nacionales.

12. De los desafectos a la Causa Nacional que tengan en su poder un arma rayada.

13. Los presidentes y vocales de tribunales, así como los fiscales que, no perteneciendo a la carrera judicial o fiscal antes del 18 de Julio de 1936, condenaron a penas de privación de libertad a personas adictas a la Causa Nacional.

GRUPO V

Se elevará propuesta de conmutación por seis años y un día a doce

Jefatura de Minas del Distrito de Palencia

Don Ricardo Botín y Sánchez Porrúa, Ingeniero del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este Distrito.

Hago saber: Que por don Cándido Casero Chimeno, vecino de Hornillos de Cerrato, según cédula personal corriente que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno Civil, a las doce horas del día 2 de Enero de 1940, solicitud de registro de treinta y seis pertenencias para la mina titulada «Lo Inesperado», cuyo expediente tiene el número 2.686 de mineral de yeso, sita en término de Hornillos de Cerrato, al sitio llamado Miraflores, La Cárcaba y otros.

La designación que hace es la siguiente:

Punto de partida: Una piedra empotrada en el páramo de Miraflores de caliza, cerca del borde del páramo al N. O. del polvorín de estas canteras y a unos 220 metros de éste. Desde el punto de partida a 84 metros al N. 35 25 O. se fijará la primera estaca; desde ésta y a 246 al E. 35 25 N. la segunda; desde ésta y a 400 metros al S. 35 25 E. la tercera; desde ésta con 200 metros al E. 35 25 N. la cuarta; desde ésta con 500 metros al S. 35 25 E. la quinta; desde ésta con 200 metros al O. 35 25 S. la sexta; desde ésta con 200 metros al S. 35 25 E. la séptima; desde ésta con 200 metros al O. 35 25 S. la octava; desde ésta con 200 metros al N. 35 25 al O. la novena; desde ésta con 100 metros al E. 35 25 N. la décima; desde ésta con 100 metros al N. 35 25 O. la once; desde ésta con 200 metros al E. 35 25 N. la doce; desde ésta con 200 metros al N. 35 25 O. la trece; desde ésta con 500 metros al O. 35 25 S. la catorce; desde ésta con 600 metros al N. 35 25 O. la quince y desde ésta con 154 metros al E. 35 25 N. la primera estaca, cerrando así el perímetro de las treinta y siete pertenencias solicitadas.

Los rumbos están referidos al Norte verdadero.

Igualmente hago saber que por decreto de este día, el Sr. Gobernador civil de la provincia se ha servido admitir dicho registro, salvo mejor derecho y sin perjuicio de tercero, mandando que se expidan edictos que se fijarán en la tabla de anuncios de esta Jefatura y en el pueblo de Hornillos de Cerrato, insertándose también en el BOLETIN OFICIAL, para que si alguna persona tuviera que oponerse, lo verifique en la forma y plazo improrrogable de sesenta días, según lo prevenido por el artículo 24 de la Ley de Minas de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868.

Palencia 25 de Enero de 1940.—El Ingeniero Jefe, R. Botín.

Don Ricardo Botín y Sánchez Porrúa, Ingeniero del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este Distrito.

Hago saber: Que por don Macario García Ruifernández, vecino de Torquemada, según cédula personal corriente que ha exhibido, se ha pre-

sentado en el Gobierno Civil, a las once horas y treinta minutos, del día 2 de Enero de 1940, solicitud de registro de treinta pertenencias para la mina titulada «Tres Hermanos», cuyo expediente tiene el número 2.681, de mineral de yeso, sita en término de Torquemada, al sitio llamado El Mueso.

La designación que hace es la siguiente:

Punto de partida: Se tomará para tal una piedra caliza empotrada en el páramo, cerca del borde de este páramo del Mueso y en cuyo extremo Sur hay señalado a pico una cruz y el cual queda fijado por tres visuales. La primera al centro de los dos cuerpos de la casilla de la vía férrea con rumbo O. 13 g. 61 m. S. La segunda a la veleta de la torre de la Iglesia de Torquemada con rumbo N. 13 g. 89 E., y la tercera al vértice más alto del cerro de La Horcapaña rumbo O. 33 89 N.

Desde dicho punto con 100 metros al N. 19 g. 44 O. la primera estaca; desde ésta con 300 metros S. 19 44 E. la 3.ª estaca; desde ésta con 1.000 metros al O. 19 44 S. la cuarta, desde ésta con 300 metros al N. 19 44 O. la 5.ª; y desde ésta con 310 metros al E. 19 44 N. se llega a la 1.ª estaca, cerrando así el perímetro de las 30 pertenencias solicitadas. Las estacas 1.ª, 2.ª y 5.ª quedaron situadas en la ladera del Mueso y las 3.ª y 4.ª están en el páramo de este nombre.

Los rumbos están referidos al Norte verdadero y los grados centesimales.

Igualmente hago saber que por decreto de este día, el Sr. Gobernador Civil de la provincia se ha servido admitir dicho registro, salvo mejor derecho y sin perjuicio de tercero, mandando que se fijarán en la tabla de anuncios de esta Jefatura y en el pueblo de Torquemada, insertándose también en el BOLETIN OFICIAL, para que si alguna persona tuviera que oponerse, lo verifique en la forma y plazo improrrogable de sesenta días, según lo prevenido por el artículo 24 de la Ley de Minas de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868.

Palencia 25 de Enero de 1940.—El Ingeniero Jefe, R. Botín.

Recaudación de Contribuciones de la zona de Astudillo

EDICTO

Don Gregorio del Hoyo Gutiérrez del Olmo, Auxiliar del Recaudador de Contribuciones en la Zona 1.ª de Astudillo.

Hago saber: Que los contribuyentes que a continuación se relacionan incluidos en los documentos cobratorios de los Ayuntamientos que se expresan, figuran en descubierto con la Hacienda por débitos de Contribución que se determina correspondiente a los años, trimestres y ejercicios que se relacionan. Y como se trata de contribuyentes de domicilio ignorado y de hacendados forasteros que han dejado de señalar en tiempo oportuno el punto de su residencia o de hacer designación de

representante, se les requiere para que comparezcan en el expediente ejecutivo que contra ellos se sigue o señalen domicilio o representante, en la inteligencia de que después de transcurridos ocho días desde la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se decretará la prosecución del expediente en rebeldía, cumpliendo así el artículo 154 del Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928.

RÚSTICA

Años de 1937 al 1938

Francisco Domingo y como responsable del débito Casimiro García, 1'16 pesetas.

Amusco

Bescoria Gutiérrez Tarrero, 2'14 pts.

Astudillo

Engracia Vinegra Santamaria, 1'04 pesetas.

Lucidio Pérez San Miguel, 0'55.

Nicolás Pérez Aguado, 108'03.

Boadilla del Camino

Fidela Andrés, 1'78 pesetas.

Palacios del Alcor

Florencio Argüeso García, 5'71 pts.

Támara

Macario Alario Penche, 5'72 ptas.

Lorenzo Bustillo Macho, 120'16.

Rufino Castrillejo Calvo, 95'52.

Juan Martínez Lora, 3'95.

Torquemada

Teófilo Aguado González, 1'91 pts.

Aquilino Bustos Miguel, 126'04.

Jacinto Bustos del Val, 67'08.

Francisco Padilla y Andrés Benito, 3'57 pesetas.

Villagimena

Hilario Quijada Fernández, 9'34 pts.

Villamediana

Hdros. de Petra Abad, 2'61 pesetas.

Macario Moreno Bravo, 56'61.

Villodrigo

Bernardo Cavia, 8'74 pesetas.

Fidel Cavia Tamayo, 128'08.

Amayuelas de Abajo

URBANA

Leandro Gómez Antón, 2'39 pesetas.
Gaspar Meriel Abril, 9'66.

Amusco

Felipe Bregón Rubio, 9'76 pesetas.

María Calvo Andrés, 5'43.

Manuel Casado Castaño, 32'60.

Rufina Rojas Santoyo, 1'75.

Palacios del Alcor

José Díez Aguilar, 4'25 pesetas.

Támara

Rufino Castrillejo, 6'16 pesetas.

Mauro López, 4'64.

Joaquín Rodríguez, 4'18.

Mario López y Nicanor Montero, 1'39 pesetas.

Torquemada

Juan Adán Bustos, 38'56 pesetas.

Rafael Madrid Paredes, responsable del débito Marcos Martín Maté y Pedro Martín Guijas, 9'67.

Jacinto Miguel Blanco, responsable del débito Bruno M. Rodríguez.

Villodrigo

Fidel Cavia, 12'07 pesetas.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el citado artículo 154 del Estatuto de Recaudación, se publica este edicto en las Alcaldías respectivas y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Astudillo 17 de Noviembre de 1939. Año de la Victoria.—El Recaudador, Gregorio del Hoyo.

Núm. 31

Juzgado Instructor Militar de Responsabilidades Políticas de Guipúzcoa

Don Eugenio Flavio Láscaris-Comneno, Juez Instructor Militar de Responsabilidades Políticas de la provincia de Guipúzcoa.

Hago saber: Que incoado expediente a Víctor Calvo Martínez de Azcoitia, de profesión arquitecto, estado casado, vecino de Palencia, domiciliado en Menéndez Pelayo, número 1, en virtud de Decreto de fecha 5 de Octubre de 1939 del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de la provincia de San Sebastián, sito en la calle de San Jerónimo, núm. 20, 1.º, anuncia lo siguiente:

1.º Que deben prestar declaración cuantas personas tengan conocimiento de la conducta política y social del inculcado, antes o después de la iniciación del Movimiento Nacional, así como indicar la existencia de bienes pertenecientes al mismo, pudiendo prestar tales declaraciones ante el propio Juez que instruye este expediente, o ante el de primera Instancia o Municipal del domicilio del declarante, los cuales remitirán a este Juzgado las declaraciones, directamente, en el mismo día que las reciban.

2.º Que ni el fallecimiento, ni la ausencia, ni la incomparecencia del presunto responsable detendrá la tramitación y fallo del expediente.

Lo que para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 45 y 46 de la Ley de Responsabilidades Políticas se publica en este BOLETIN OFICIAL.

San Sebastián 30 de Noviembre de 1939.—El Juez Instructor, Eugenio Láscaris.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 34

Palencia

Cédula de citación

Aguado, Federico, vecino de Madrid, calle de la Libertad, núm. 34, hoy en ignorado paradero, y cuyas demás circunstancias personales se ignoran, comparecerá ante el Juzgado de instrucción de Palencia, sito en el Palacio de Justicia, dentro del término de diez días, para prestar declaración como perjudicado en causa que se sigue con el número 305 de 1939 por robo en una expedición y ofrecerle las acciones del procedimiento a tenor de lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, bajo los apercibimientos de Ley si no comparece.

Palencia veinticuatro de Enero de mil novecientos cuarenta.—El Secretario: P. H., Emerenciano García.

Núm. 32

Baltanás

Don Juan Velasco Solórzano, Juez de instrucción accidental de Baltanás y su partido.

Por el presente: Ruego y encargo a todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan a la

busca y captura del culpable o culpables del hurto de cuatro mil pesetas, de la propiedad del vecino de Castrillo de Onielo, Antonio Asensio de las Heras, cuya cantidad le fué sustraída de una maleta que tenía en su domicilio, habiendo notado la falta el diecinueve del actual; procediendo en su caso a poner a disposición de este Juzgado a los responsables, así como el dinero hurtado y la persona en cuyo poder se encuentre si no justifica su legítima adquisición pues así lo tengo acordado en sumario número 2 del año actual sobre hurto.

Dado en Baltanás a veinticinco de Enero de mil novecientos cuarenta.—Juan Velasco.—El Secretario judicial, José María Vgil.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ignorándose el paradero de los mozos que a continuación se expresan, comprendidos en el alistamiento para los reemplazos del Ejército de los años que se indican, y no habiendo podido ser notificados personalmente, se advierte a los mismos, a sus padres, tutores, parientes o personas de quienes dependan, cuyos nombres y domicilios también se ignoran, que por el presente edicto se les cita para que comparezcan en la casa Consistorial, por sí o por medio de legítimo representante, ante los Ayuntamientos que se citan en los actos de rectificación del alistamiento, lectura y cierre del mismo, y clasificación y declaración de soldados, que respectivamente, tendrán lugar en los días 8, 14 y 21 del mes actual, y hora de las once para que puedan aducir cuantas reclamaciones o excepciones estimen pertinentes, quedando, para el caso de que no comparezcan, apercibidos con la declaración de prófugo y demás responsabilidades legales a que hubiere lugar.

Mozos que se citan

Villamuera de la Cueva

Reemplazo de 1936

Rafael Merino Antolín, hijo de Nicolás y Marcela.

Villamartín de Campos

Reemplazo de 1936

Victor Diez Martín, hijo de Castor e Isabel.

Reemplazo de 1937

Juan Tomé Morán, de Atanasio y Andrea.

Emiliano González Blanco, de Andrés y Benita.

Reemplazo de 1938

Félix González Aguayo, de Leandro y Brígida.

Reemplazo de 1939

Andrés González Aguayo, de Leandro y Brígida.

Reemplazo de 1941

Pablo Sardón Martín, de Benito y Estefanía.

Castromocho

Reemplazo de 1936

Teófilo Albillo Pastor, hijo de Mariano y Eusebia.

Raimundo Baquerín Junquera, de Rufino y Benita.

Felicitísimo Elvira Martín, de Segundo y María.

Dionisio Pardo Aragón, de Mariano e Isabel.

Pedro Vallejo Aragón, de Domingo y Celestina.

Reemplazo de 1937

Gregorio Alonso Alonso, de Pablo y María.

Francisco Atienza Benayas, de Moisés y Josefa.

Francisco Caballero Caballero, de Constantino y Catalina.

Braulio de Miguel Reguero, de Daniel y Margarita.

Reemplazo de 1938

Estanislao Herrador Castañeda, de Prudencio y Aniceta.

Juan Tapia Puertas, de Feliciano y Paciana.

Reemplazo de 1939

Ricardo-Pablo González Carnicero, de Angel y Juliana.

Reemplazo de 1941

Paulino Caballero Caballero, de Constantino y Catalina.

Cevico Navero

Reemplazo de 1938

Ramón Giménez Giménez, hijo de Ramón y Ramona.

Máximo Martín Renedo, de Mariano y Benita.

Amado Ortega Alonso, de Victorino y Matilde.

Reemplazo de 1939

Luis Baldazo Casado, de José y Domicia.

Reemplazo de 1941

Graciliano Ortega Alonso, de Victorino y Matilde.

San Cebrián de Campos

Reemplazo de 1938

Alejandro Retuerto Blanco, hijo de Félix y Julia.

Reemplazo de 1941

Ramón Borge Giménez, de José y María del Rosario.

Miguel Cuesta Bahillo, de Félix y Felisa.

Villalba de Guardo

Reemplazo de 1937

Teófilo Lobato Alonso, hijo de Faustino e Inés.

Reemplazo de 1938

Mariano Llorente de Pablos, de Félix y Marceliana.

Reemplazo de 1939

José María González Rojo, de Diodoro y Valentina.

Reemplazo de 1941

Cecilio N. Fernández, de padre desconocido y Pantaleona.

Villelga

Reemplazo de 1939

Alberto Aguado González, hijo de Gabriel y Leonor.

Cumpliendo lo dispuesto por Orden del Ministerio de la Gobernación, de fecha 30 de Octubre último *Boletín Oficial del Estado* 318, se publican las nuevas plantillas de empleados administrativos, técnicos y subalternos de los Municipios que a continuación se detallan:

Baltanás

Grupo A.—Administrativos

Secretario, en propiedad.

Oficial de Secretaría, interino.

Depositario, en propiedad.

Administrador-Recaudador de arbitrios, provisional.

Grupo B.—Facultativos y Técnicos

Inspector municipal de Sanidad, interino.

Inspector municipal Farmacéutico, provisional.

Inspector municipal Veterinario, en propiedad.

Practicante titular, en propiedad.

Matrona titular, vacante.

Grupo D.—Subalternos y Guardia municipal

Alguacil, en propiedad.

Guarda municipal, en propiedad.

Encargado de la limpieza, interino.

Encargado del reloj público, interino.

Encargado del Cementerio y Voz pública, interino.

Encargado del reloj público, interino.

Encargado del reloj público, interino.

Encargado del reloj público, interino.

Encargado del reloj público, interino.

Encargado del reloj público, interino.

Encargado del reloj público, interino.

Encargado del reloj público, interino.

Encargado del reloj público, interino.

Encargado del reloj público, interino.

Encargado del reloj público, interino.

Encargado del reloj público, interino.

Encargado del reloj público, interino.

Encargado del reloj público, interino.

Encargado del reloj público, interino.

Encargado del reloj público, interino.

Encargado del reloj público, interino.

Encargado del reloj público, interino.

Encargado del reloj público, interino.

Encargado del reloj público, interino.

Encargado del reloj público, interino.

Encargado del reloj público, interino.

Encargado del reloj público, interino.

Encargado del reloj público, interino.

Encargado del reloj público, interino.

Encargado del reloj público, interino.

Encargado del reloj público, interino.

Encargado del reloj público, interino.

Encargado del reloj público, interino.

Encargado del reloj público, interino.

Encargado del reloj público, interino.

Encargado del reloj público, interino.

Encargado del reloj público, interino.

Encargado del reloj público, interino.

Fijadas por la Comisión municipal permanente, previo el oportuno dictamen, las cuentas municipales de los Ayuntamientos y años que a continuación se relacionan, quedan expuestas al público por término de quince días en la Secretaría municipal, con el fin de que cualquier vecino pueda examinarlas y formular por escrito sus observaciones.

Ayuntamientos que se citan
Dueñas—1939.

A los efectos del art. 33 del vigente Estatuto municipal se halla formado el Padrón de habitantes en los Ayuntamientos que a continuación se relacionan y expuestos al público en la Secretaría municipal por término de quince días, a fin de que pueda ser examinado por cuantos lo deseen y entablar las reclamaciones que crean oportunas, ante la Comisión permanente, pues pasado dicho término no se atenderá ninguna por justa que fuere.

Ayuntamientos que se citan

Lomas.
Herrera de Valdecañas.
Villabermudo.

Atemperándose a lo dispuesto en los artículos 483, 484 y 489 del Estatuto municipal, reformados por la Ley de 12 de Enero de 1932, han procedido a designar los Vocales Natos de las Comisiones de Evaluación del Repartimiento general para el ejercicio de 1940, los Ayuntamientos que se citan, previa consulta de los documentos contributivos, habiendo sido nombrados los señores siguientes:

Cozuelos de Ojeda

Parte real

D. Rafael Bravo Martín.
› Manuel Martín Fernández.
› Mariano Salvador Cuesta.

Parte personal

D. Pedro Salvador Salvador.
› Segundo Suances Vega.

Población de Arroyo

Parte real

D. Gaudencio Caminero Velasco.
› León Miguel Angulo.
› Miguel Pérez Rodríguez.
› Serapio Cea Arce.

Parte personal

D. Anastasio Quintanilla Gordo.
› Lorenzo Miguel Antolínez.
› Luciano Reglero Pérez.

Parroquia de Arroyo

D. Eugenio García Santamaría.
› Angel García Núñez.

También se aprobaron y se hallan expuestas al público las relaciones de los contribuyentes de la Parte real del citado reparto.

Lo que se anuncia conforme a lo expuesto en el artículo 489 citado y, la Real orden de 7 de Enero de 1924, advirtiéndole que las reclamaciones deberán producirse ante el Ayuntamiento por los interesados legítimos, dentro del plazo de siete días.

ADVERTENCIA

No se admitirán en esta Administración para su publicación en el BOLETIN OFICIAL, ninguna clase de comunicaciones, edictos, disposiciones oficiales y anuncios, que no vengán registradas y por conducto del Gobierno Civil.

Imprenta Provincial.—Palencia